

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

En autos RIT O-20-2022 del Juzgado de Letras Cauquenes, por sentencia de veintiocho de julio del año dos mil veintitrés se rechazó la demanda declarativa de relación laboral, despido injustificado y nulo y cobro de prestaciones, deducida por doña Ninfa Del Carmen Jaque Vergara en contra de la Municipalidad de Cauquenes.

La demandante interpuso recurso de nulidad que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de Talca, mediante sentencia de once de junio de dos mil veinticuatro.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

**Segundo:** Que la materia de derecho propuesta consiste en establecer que las labores prestadas por la demandante son evidentemente de carácter habitual de la Municipalidad de Cauquenes no ocasionales o accidentales, ya que no desplegó un quehacer específico y acotado en el tiempo como lo ordena el artículo 4° de la Ley N° 18.883.

Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en las decisiones que apareja para efectos de su cotejo, dictadas por esta Corte en Roles N° 6583-2018, 37.144-17, 35.737-17 y 82.512-16, así como en la dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel N°228-2017, en que se determinó la existencia de una relación laboral al comprobar que no se ajustó a los requisitos del artículo 4° de la Ley N°18.834 y que concurren índices de subordinación y dependencia.

Pide se acoja su recurso y se dicte la sentencia de reemplazo, declarando que la interpretación del fallo recurrido es errónea, con costas.

**Tercero:** Que la sentencia del grado estableció los siguientes hechos:



1.- La demandante prestó servicios para la demandada mediante 16 contratos a honorarios desde el 1 de octubre de 2012 el 29 de julio del año 2022, en que se le notificó el término a la relación contractual, en calidad de cuidadora en la Residencia Colectiva para Personas Mayores, establecimiento de larga estadía, ubicada en calle Yungay N° 1111, de la comuna de Cauquenes para adultos, en virtud del Programa Servicio Nacional del Adulto Mayor.

2.- La municipalidad demandada y el Servicio Nacional del Adulto Mayor han consentido desde 2012 en la ejecución del programa de viviendas para adultos mayores, cuya administración le corresponde al referido Servicio, entidad que a su vez se encuentra facultada para seleccionar a instituciones públicas o privadas, como operadoras del servicio; cuyo rol se le asignó a la municipalidad demandada.

3.- La demandante tenía obligación de asistencia a las dependencias del recinto municipal en horario de funcionamiento de éste, recibía instrucciones y estaba bajo la supervigilancia en el desempeño del Departamento de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad, con dependencia administrativa de las funciones de dicho departamento y bajo la supervisión técnica del Servicio.

Sobre la base de tales antecedentes la sentencia razonó que la relación que la vinculó con el municipio demandado se desarrolló en el contexto de la contratación de servicios a honorarios para el desarrollo de cometidos específicos; agregó en su considerando décimo que la contratación de la actora, a pesar de su extensión en el tiempo, se encuentra establecida según la normativa prevista en la Ley N° 18.883, por cuanto, las labores pactadas tienen el carácter de no habituales atendida su naturaleza eminentemente puntual y circunstancial, y que obedecen al Convenio de Ejecución del plan de Intervención de residencia para personas mayores suscrito entre la demandada y el Servicio Nacional del Adulto Mayor, para el funcionamiento de residencias de adultos mayores, cuya política de realización le compete al indicado organismo. Agregó que *“aun cuando se considerara que las labores prestadas por la actora detentan el carácter de habituales del Municipio, igualmente, su contratación a honorarios, no ha excedido el marco del artículo 4° de la Ley 18.833, por cuanto, éste en su hipótesis tercera, también autoriza la contratación en dicha modalidad, para cometidos específicos, ya sea respecto de labores habituales o no habituales; y sus labores se encuentran detalladas en los respectivos contratos”* y en razón de aquello rechazó la demanda.



**Cuarto:** Que, a su turno, la impugnada rechazó el recurso de nulidad de la demandante fundado en la causal principal del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 18.883; fundada en que *“del examen de la sentencia impugnada, en especial de su Considerando Décimo, se desprende que la sentenciadora tuvo por comprobado que la contratación de la actora, no obstante su extensión en el tiempo, se encuentra establecida según la normativa prevista en la referida Ley 18.883, por cuanto las labores pactadas tienen el carácter de no habituales atendido su naturaleza eminentemente puntual y circunstancial, y que obedecen a convenio de Ejecución del Plan de Intervención de residencia para personas mayores suscrito entre la demandada y SENAMA, para el funcionamiento de residencias de adultos mayores, cuya política de realización le compete al indicado organismo. Es decir la jueza de la instancia tuvo por comprobado que la prestación de los servicios de la demandante para la Municipalidad de Cauquenes, no tenían el carácter de habituales, por la naturaleza de los mismos, correspondiente a un programa dirigido para los adultos mayores y cuya ejecución se entregó al Servicio Nacional de Adulto Mayor, mas no a la municipalidad demandada.”* Y concluyó que existe plena congruencia entre los hechos que se tuvieron por comprobados, con la decisión del asunto controvertido.

**Quinto:** Que, para dar lugar a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente homologables con aquellos materia de las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

Así, la labor que le corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el fallo impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

**Sexto:** Que, en consecuencia, al cotejar lo fallado en las sentencias invocadas por la recurrente, con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el supuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para analizar la pertinencia de unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en



relación con una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar qué postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

**Séptimo:** Que, se debe tener presente el criterio permanente expuesto por esta Corte, reflejado en las sentencias ofrecidas para su cotejo y más recientemente en las dictadas en las causas roles 1.096-22, 162.215-22 y 10.704-23, entre otras, en el sentido que el artículo 4 ° de la Ley N°18.883, que contiene el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece la posibilidad de contratación a honorarios como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración municipal puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

De este modo, corresponde a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, de modo que los derechos que le asisten son únicamente los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto excedan o simplemente no coincidan con los términos que dispone la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir la relación jurídica, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo anteriormente señalado.

**Octavo:** Que, asimismo, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°18.883 y la normativa que regula al servicio demandado y establece sus fines y propósitos.

El primero dispone que *“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

*Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.*

*Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.*



En tanto que la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece en su artículo 1 ° que su finalidad es “*satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas*”, para lo cual su artículo 3° le asigna como funciones privativas las siguientes: “*a) Elaborar, aprobar y modificar el plan comunal de desarrollo cuya aplicación deberá armonizar con los planes regionales y nacionales; b) La planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes; c) La promoción del desarrollo comunitario; d) Aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo; e) Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo, y f) El aseo y ornato de la comuna*”; sin perjuicio de agregarse otras funciones que podrán desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado entre las que el artículo 4 ° menciona “*f) La urbanización y la vialidad urbana y rural; g) La construcción de viviendas sociales e infraestructuras sanitarias.*”

**Noveno:** Que, del análisis conjunto de las normas reproducidas y del carácter de los contratos de honorarios suscritos entre las partes, aparece que se trata de una modalidad a través de la cual la Municipalidad cumple sus fines normativos, no empleando personal propio en ello, sino que a aquellos que sirven a tal finalidad, pero siempre teniendo en consideración el carácter esencial, final y central que trasciende a esta decisión, en cuanto a estar cumpliendo uno de sus objetivos, que no es otro que satisfacer las exigencias de la comunidad a la cual sirve, con un claro propósito de promoción social que en este caso se ejecuta por medio de la demandada en forma permanente y habitual, tarea de ordinario cumplimiento que por ley se le encomienda, de modo que no puede sostenerse que la relación existente entre las partes se enmarcó dentro de la hipótesis excepcional contenida en el artículo 4 de la Ley N°18.883.

Asimismo, está acreditado que la actora desempeñó sus labores en condiciones propias de un vínculo de subordinación y dependencia, al cumplir una jornada diaria, ajustar su desempeño a las instrucciones impartidas, informar periódicamente sobre las tareas desarrolladas y percibiendo un estipendio mensual, características que de acuerdo a previsto en los artículos 7 y 8 del



Código del Trabajo, permiten distinguir al contrato de trabajo de otras modalidades de prestación de servicio.

De manera que la presencia de esas circunstancias determina que una prestación de servicios personales, retribuida con una remuneración mensual fijada en forma previa, deba ser calificada como una relación laboral.

**Décimo:** Que, en consecuencia, conforme a lo razonado, y habiéndose determinado la interpretación acertada respecto de la materia de derecho invocada en el recurso de unificación de jurisprudencia, será acogido.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de once de junio de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, que rechazó el de nulidad deducido en contra de la del grado de veintiocho de julio de dos mil veintitrés, sustentado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por lo que se hace lugar al arbitrio y se declara que la sentencia impugnada es nula, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Regístrese.

Redacción a cargo de la ministra Sra. Mireya López.

Rol N°25.167-2024

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y Fabiola Lathrop G. No firman las ministras señoras González y López, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios la primera y por estar con permiso la segunda. Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ  
SANCHEZ  
MINISTRA  
Fecha: 17/11/2025 13:30:02

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY  
COURT  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 17/11/2025 13:30:02



FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 17/11/2025 13:35:14



GNWXBjYHXBQ

En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta el siguiente fallo de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

**Vistos:**

De la sentencia de la instancia se eliminan los considerandos décimo a duodécimo, manteniéndose en lo demás; y del fallo de unificación que antecede se reproducen sus razonamientos séptimo, octavo y noveno.

**Y se tiene en su lugar, y, además, presente:**

**Primero:** Que es un hecho probado que la actora, doña Ninfa del Carmen Jaque Vergara, fue contratada a honorarios por la demandada, permaneciendo vinculadas las partes, sin solución de continuidad, desde el 1 de octubre del 2012 hasta el 29 de julio de 2022, período durante el cual cumplió las funciones encomendadas por la Municipalidad de Cauquenes, sujeta a su dependencia e instrucciones, excediéndose del margen permisivo previsto en el artículo 4 de la Ley N°18.883.

Asimismo, se acreditó que percibía una contraprestación mensual y fija, que a la fecha del término de la contratación ascendió a \$472.806, y que ejecutó sus labores de manera estable y permanente en el tiempo, por nueve años y nueve meses en condiciones propias de un vínculo bajo subordinación y dependencia, esto es, sujeto al cumplimiento de un horario de trabajo y a las órdenes e instrucciones impartidas por su jefatura.

Por otro lado, no aparece que la contratación se aleje de las actividades propias y permanentes del servicio demandado, reguladas mediante la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, que, conforme a su artículo 1°, tiene como fin principal el “*satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas*”.

**Segundo:** Que, como se observa, más allá de lo escriturado en los instrumentos, en especial en los contratos celebrados por las partes y demás documentos aparejados, fluye que, en los hechos, esto es, en el devenir material y concreto de la realidad cotidiana en que se desarrolló la vinculación referida, se configuró una de naturaleza laboral, al concurrir, en la práctica, los elementos que dan cuenta de aquella, conforme el artículo 7° del Código del Trabajo.



**Tercero:** Que, el caso *sub-lite* debe ser analizado a la luz de los principios que informan el ordenamiento jurídico laboral, entre ellos, el de primacía de la realidad.

Tal postulado es entendido, conforme lo plantea la doctrina, como aquel axioma que, en caso de discordancia entre lo que lo que se acuerda formalmente y lo que efectivamente sucede en los hechos, perspectiva desde la cual es innegable que los establecidos en la causa conducen a concluir la existencia de un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, sin que pueda ser derrotada tal conclusión con el mérito de las formalidades en que se expresó y consolidó, en la apariencia institucional, el vínculo examinado, todo ello, conforme lo expresado en los motivos pertinentes del fallo de unificación; de lo cual fluye, como necesario corolario, la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, y por lo tanto, regida por el código del ramo, y que, al verificarse su término, sin cumplir las formalidades que dicho texto legal dispone, su desvinculación debe calificarse como un despido injustificado, dando derecho a las indemnizaciones legales consecuentes.

**Cuarto:** Que, en consecuencia, se acogerá la demanda, declarándose la existencia de la relación laboral por todo el período señalado, esto es, desde el 1 de octubre de 2012 y hasta el 29 de julio de 2022; que su término corresponde a un despido injustificado, al no haberse ajustado a las formas y causales previstos en el Código del Trabajo, por lo que el demandante tiene derecho a percibir las indemnizaciones y recargos establecidos en los artículo 162, inciso cuarto, 163, inciso segundo, y 168, letra b), del código del ramo.

Del mismo modo, serán otorgados los feriados reclamados.

**Quinto:** Que, además de las referidas prestaciones laborales, la demandante solicitó las cotizaciones de seguridad social devengadas durante todo el período y la aplicación de la sanción establecida en el artículo 162, inciso quinto, del Código del Trabajo.

En cuanto a la aplicación de la sanción, cabe hacer presente que se trata de un asunto unificado por esta Corte, a partir de la sentencia dictada en causa Rol N°40.253-2017, criterio que se ha reafirmado sin variación, de modo que no corresponde aplicar la sanción de la nulidad del despido a los órganos de la administración, porque en estos casos se trata de contratos a honorarios que al menos en su origen, fueron acordados al amparo de un estatuto que les otorgaba una presunción de legalidad y la sanción pretendida se desnaturaliza, por cuanto



los órganos del Estado carecen de la capacidad de convalidar libremente el despido, por requerir un dictamen condenatorio previo, particularidad que los grava en forma desigual, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional y desproporcionada.

**Sexto:** Que, en lo que atañe a las cotizaciones de seguridad social, cabe reiterar la premisa general invariablemente asumida por esta Corte, expresada, entre otras, en las causas ingreso N°14.137-2019, 18.540-2019, 19.116-2019, 29.471-2019, 28.932-2019 y 24.589-2020, en que se ha razonado en términos que el artículo 58 del Código del Trabajo dispone que: *“El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social...”*. Agregando que dicho descuento que afecta las remuneraciones de los trabajadores tiene el carácter de obligatorio, conforme lo regula el artículo 17 del Decreto ley N°3.500, que expresa: *“Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles...”*, deber que se ve reforzado por el tenor expreso del artículo 19 de dicho estatuto que previene: *“Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador (...) en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas...”*. Su inciso segundo añade que *“Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo...”*.

Por lo que se ha concluido que nuestro ordenamiento considera que el entero de los aportes que deben pagar los trabajadores para los efectos previsionales, corresponde a una carga que le compete al empleador, mediante descuento que debe ejercer de sus remuneraciones, a fin de ponerlos a disposición del órgano previsional pertinente, dentro del plazo que fija la ley; y que la naturaleza imponible de los haberes es determinada por la ley, de modo que es una obligación inexcusable del empleador, atendida la naturaleza de las remuneraciones, realizar las deducciones pertinentes y efectuar su posterior e íntegro entero en los organismos previsionales respectivos desde que se comenzaron a pagar las remuneraciones, postura reafirmada por el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley N°17.322, que establece que *“Se presumirá de derecho*



*que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden”.*

Presunción, esta última, a cuyos efectos no resulta relevante distinguir si la existencia de la relación laboral formó parte de lo discutido en el juicio y, por consiguiente, fue declarada en la decisión que se impugna, atendidos los argumentos previos y el carácter declarativo que tiene la sentencia laboral, que esta Corte también ha reconocido en forma invariable, como se advierte de las sentencias pronunciadas en los antecedentes N°6.604-2014, 9.690-2015, 40.560-2016, 76.274-2016 y 3.618-2017, entre otros, en los que se ha expresado que el pronunciamiento judicial sólo constata una situación preexistente, de manera que la obligación se encontraba vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, sea que se les haya dado esa u otra denominación.

**Séptimo:** Que, por otra parte, sin perjuicio que la legislación impone al empleador el entero de las cotizaciones de seguridad social, previo descuento al trabajador, asignándole el rol de agente retenedor, lo cierto es que cuando el trabajador paga directamente sus cotizaciones en las instituciones pertinentes, sea porque así lo ha decidido en forma voluntaria o porque lo ha acordado con su empleador, incorporando una cláusula en tal sentido en el contrato a honorarios mediante el cual se formalizó la contratación en su origen, se trata de una conducta a la que debe darse valor, pues beneficia su situación previsional, permitiéndole acceder a prestaciones de salud y/o cesantía, e incrementar los fondos con que financiará su futura pensión.

En ambos casos, esto es, pago voluntario de las cotizaciones por parte del trabajador o existencia de una cláusula en el contrato que así lo disponga, este tribunal se ha pronunciado previamente reconociendo los efectos jurídicos de tales acciones, al entender que por su intermedio se cumple la finalidad perseguida por la norma, en cuanto a que el trabajador pueda acceder efectivamente a las prestaciones que le garantiza la Constitución Política de la República en su artículo 19 N°18.

En efecto, tratándose del primero, a partir de la sentencia dictada en causa rol N°35.653-2021, seguida de las emitidas en los ingresos 41.026-2021, 98.552-



2022 y 106.732-2023, entre otras, esta Corte concluyó sin variación la improcedencia de condenar al pago de las cotizaciones de seguridad social cuando el trabajador las ha enterado directamente ante los organismos respectivos.

Para ello se ha considerado que el objetivo perseguido a través de la obligación consagrada en el artículo 58 del Código del Trabajo, también puede ser alcanzado cuando es el trabajador quien paga directamente sus cotizaciones de seguridad social ante los organismos administradores, evitando la existencia de las denominadas “lagunas” en su cuenta de capitalización individual y habilitándolo para acceder a los beneficios que financian, por lo que no hay un daño previsional que reparar, lo que torna en improcedente ordenar un doble pago de la prestación que se trata, de manera que sólo procedería la condena cuando las referidas cotizaciones no hayan sido previamente enteradas y sólo en la parte que se adeude.

En el segundo caso, esto es, cuando el trabajador asumió el entero directo del pago mediante una cláusula incorporada en el contrato de honorarios respectivo, sea que haya cumplido con la obligación o no, se ha decidido lo mismo, lo que aparece como una consecuencia de lo razonado a propósito de la aplicación de la sanción de la nulidad del despido a este tipo de casos, dado el origen de la contratación y la presunción de legalidad que lo amparó, lo que permite dar valor también a este tipo de cláusulas que no serían procedentes en un contrato de trabajo ordinario, nacido a partir del acuerdo de voluntades de las partes que aceptan obligarse en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo.

En la sentencia dictada en causa rol N°98.552-2022, esta Corte declaró que, si el actor se obligó a enterar directamente las cotizaciones en los organismos pertinentes, cualquier deuda que pueda existir y perjuicios que de ello se deriven serán consecuencia de su propio incumplimiento, por lo que no hay un daño previsional que pueda ser imputado al demandado, lo que torna en improcedente la condena a solucionarlos.

Esta última hipótesis, con la sola excepción de las cotizaciones destinadas a financiar el seguro de cesantía establecido por la Ley N°19.728, pues el pacto cuyos efectos jurídicos se reconocen, supone que el trabajador, formalmente denominado prestador de servicios durante la vigencia del vínculo, debió asumir directamente el pago de sus cotizaciones de seguridad social en conformidad a lo



dispuesto por la Ley N°20.055, que, sin perjuicio de su entrada en vigencia diferida en este punto, modificó el Decreto Ley N°3.500, de 1980, entre otros cuerpos legales, e hizo obligatorio para los independientes el pago de una serie de cotizaciones de seguridad social, en particular, las destinadas a financiar los sistemas previsionales, de salud común (Isapre y Fonasa) y de salud profesional, pero, no consideró las del seguro de cesantía; las que, en consecuencia, nunca se entendieron incorporadas en los pactos de esta naturaleza, por lo que, una vez esclarecida la naturaleza del contrato, deben ser solucionadas por el empleador en los términos que más adelante se indicará.

**Octavo:** Que, en conformidad a lo previamente expuesto, es posible asentar que la regla en materia de cotizaciones de seguridad social, esto es, previsionales, de cesantía y de salud, es la vigencia de la obligación de pago por parte del empleador, salvo que tratándose de contrataciones originadas en un contrato de prestación de servicios suscrito con un órgano de la Administración del Estado, amparado en origen por la presunción de legalidad y en que el prestador de servicios tuvo durante su vigencia la apariencia de trabajador independiente, las partes hayan hecho de su cargo el cumplimiento de la obligación o, sin tal pacto, que éste las haya enterado directamente, sea en forma total o parcial.

En consecuencia, de no existir tal cláusula en el respectivo contrato de prestación de servicios y siempre que el pago de las cotizaciones no haya sido totalmente solucionado por el trabajador, deberá ser cumplido por el empleador, lo que conduce a otra arista del problema, referida a las sanciones que el artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 y la Ley N°17.322 imponen al empleador que paga fuera del plazo que la normativa establece, pues de acuerdo a los incisos 7, 10 y 11 del artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 y a los artículos 21 y 22 a) de la Ley N°17.322, la falta de declaración y pago oportuno de las cotizaciones previsionales queda sujeta a una multa a beneficio fiscal, además de incrementarse su monto con los reajustes e interés penal que establecen.

Sin embargo, como a propósito de la aplicación a este tipo de casos de la institución consagrada en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo esta Corte ha reconocido que los órganos de la Administración del Estado no podían, de acuerdo a la normativa y las reglas presupuestarias que los rigen, pagar libremente las cotizaciones de sus prestadores de servicios a honorarios durante la vigencia del vínculo, requiriendo para convalidar el despido, una vez calificada tal relación como laboral, de un pronunciamiento judicial condenatorio,



estando, en definitiva, de buena fe y amparados por la tantas veces mencionada presunción de legalidad, debe concluirse que no puede tenérseles como deudor en mora o incumplidor para estos efectos, pues resultaría contradictorio no sancionarlos con la declaración de nulidad del despido, para luego imponerles multas e intereses penales.

Lo anterior, conduce a que las cotizaciones a que resulte condenado este tipo de empleador, amparado por la referida presunción, deberán ser incrementadas con reajustes, calculados desde la oportunidad que indican el inciso décimo del artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 y el inciso tercero del artículo 22 de la Ley N°17.322, y con intereses, los que sólo se devengarán desde la época en que el fallo que declaró el carácter laboral del vínculo quede ejecutoriado y sobre una base diversa a la establecida en el Decreto Ley N°3.500 y en la Ley N°17.322, pues considerando lo dicho se descarta la aplicación de intereses penales, de manera que deberán ser determinados en conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 63 del Código del Trabajo.

**Noveno:** Que, por último, en materia de cotizaciones de seguro de cesantía debe efectuarse una prevención adicional, dado que su financiamiento, a diferencia de lo que ocurre en cuanto a previsión y salud, es tripartito, conformándose por aportes del trabajador, del empleador y del Estado.

Tratándose de dependientes con contrato de trabajo indefinido, como ocurre en el caso, la contribución al seguro, según lo prevé el artículo 5 de la Ley N° 19.728, se divide en un 0,6% de las remuneraciones imponibles de cargo del trabajador, un 2,4% de las remuneraciones imponibles de cargo del empleador y un aporte del Estado que corresponde a un monto global que se entera anualmente.

Entonces, sobre la base de lo dicho, en el caso del trabajador que no registra pago de estas cotizaciones durante la vigencia del contrato, sea efectuado por él o por su empleador, se declarará que éste debe solucionarlas, incluyendo tanto el porcentaje que es de su cargo como aquel que debió descontar oportunamente de la remuneración del trabajador, dado que, como se ha sostenido a partir de la sentencia correspondiente al ingreso N° 5.516-2023, la legislación obliga que ambas fracciones de la cotización sean solucionadas durante la vigencia de la relación laboral, lo que en la especie no fue cumplido. Por otra parte, de ordenarse el cumplimiento parcial de la obligación, limitado únicamente al porcentaje financiado por el empleador, se estarían perjudicando



las futuras prestaciones a las que el trabajador pueda acceder con cargo a estos pagos, razonamientos que conducen a modificar lo que, en el último tiempo, se había decidido a este respecto.

**Décimo:** Que los razonamientos previos deben ser contrastados con los hechos asentados por la sentencia impugnada y los antecedentes allegados por las partes, de los que se desprende que la relación laboral entre las partes se desarrolló entre el 1 de octubre de 2012 hasta el 29 de julio de 2022, siendo formalizada a través de una sucesión de contratos de prestación de servicios a honorarios, ninguno de los cuales incluyó una cláusula mediante la cual el demandante asumiera la obligación de pagar directamente sus cotizaciones previsionales.

Por otra parte, se incorporaron oficios remitidos por AFC Chile, que da cuenta que no registra pagos en dicho periodo; de AFP Provida, en que constan pagos en abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2013, febrero y marzo de 2014, marzo, abril, junio, julio y agosto de 2015, abril y mayo de 2016; y, de Fonasa, que da cuenta de pagos en mayo y julio de 2018.

**Undécimo:** Que, por consiguiente, procede ordenar el pago de las cotizaciones de salud, previsionales y de cesantía devengadas durante la vigencia del contrato de trabajo, pero, sólo respecto de las mensualidades que se encuentren impagas, previa consideración de los límites expresados en lo concerniente a intereses, reajustes y multas.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, se declara que:

**I.- Se acoge** la demanda interpuesta por doña Ninfa del Carmen Jaque Vergara en contra de la Municipalidad de Cauquenes, en cuanto se determina la existencia de una relación laboral que se prolongó entre el 1 de octubre de 2012 y hasta 29 de octubre de 2022, declarándose injustificado y carente de causa el despido del cual fue objeto, por lo que se condena a la demandada a pagar las siguientes prestaciones:

- a) \$472.806.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;
- b) \$4.738.060 como indemnización por años de servicios;
- c) \$2.364.030.- correspondiente al recargo legal del 50% sobre la indemnización precedente;
- d) \$2.364.00.- a título de feriado legal y \$157.760 a título de feriado proporcional;



e) Cotizaciones previsionales y de salud devengadas desde el 1 de octubre de 2012 y hasta el 29 de julio de 2022, sólo respecto de aquellas mensualidades efectivamente adeudadas, para cuyo cobro deberá oficiarse a las entidades pertinentes para los fines a que haya lugar.

f) Cotizaciones de seguro de cesantía devengadas durante el mismo período antes señalado, calculadas sobre el 3,0% de la remuneración imponible de cada año laborado, debiendo oficiarse a la entidad pertinente para los fines a que haya lugar.

II.- Que las sumas referidas y condenadas a pagar en las letras a) a d) precedentes lo serán debidamente reajustadas y con los intereses previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que las cotizaciones ordenadas pagar en las letras e) y f) devengarán los reajustes que ordenan los artículos 19 del Decreto Ley N°3.500 y 22 de la Ley N° 17.322, calculados desde la época y en los términos que tales normas indican, e intereses, calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo y únicamente desde la época en que esta sentencia quede ejecutoriada, sin considerar la aplicación de multas.

IV.- Que se rechaza la demanda en cuanto a la aplicación de la sanción de nulidad del despido.

V.- Cada parte soportará sus costas.

VI.- Una vez firme y ejecutoriada la presente sentencia, remítanse los antecedentes a cobranza y a la respectiva institución previsional según lo dispone el artículo 461 del Código del Trabajo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la ministra señora Mireya López.

Rol N°25.167-2024

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y Fabiola Lathrop G. No firman las ministras señoras González y López, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios la primera y por estar con permiso la segunda. Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.



ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ  
SANCHEZ  
MINISTRA  
Fecha: 17/11/2025 13:30:04

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY  
COURT  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 17/11/2025 13:30:05

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 17/11/2025 13:35:16



En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

